ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

Revisada la demanda, no se establece cuál es el lugar de domicilio de la demandada, informándose únicamente el lugar de notificaciones. Tampoco se indica cuál fue el domicilio común anterior y si el demandante lo conserva.

La información a suministrarse resulta indispensable para fijar competencia, por lo que debe procederse a subsanar la demanda en este sentido.

- No se establece en el poder el correo electrónico del abogado de la parte demandante, y si bien el mismo cuenta con presentación personal efectuada ante juzgado y no fue otorgado por vía electrónica a éste, debe darse cumplimiento al contenido del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá presentarse el poder con el requisito mencionado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

Hasta tanto no se admita la demanda no se hará pronunciamiento sobre las medidas cautelares. Adviértase que debe aportarse certificado de libertad actualizado para proceder al decreto de la medida.

Reconózcase Personería al Dr. CARLOS HUMBERTO CETINA CUELLAR para actuar como apoderado del demandante MILTON YESID FANDIÑO GOMEZ en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA GUIO DIAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado No. 026 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MILTON YESID FANDIÑO GOMEZ
DEMANDADO: ANA EMILCE MARTINEZ FARFAN
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2024-00047-00
INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga a proveer.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Garagoa, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Lo anterior demanda es inadmisible, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

- Numeral 1 artículo 90 del C.G.P. "Cuando no reúna los requisitos formales":

Los requisitos de la demanda están relacionados en el artículo 82 del C.G.P. y dentro de ellos se encuentran el numeral segundo que exige indicar el lugar de **domicilio** de las partes y el numeral 10 que reclama especificar el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán **notificaciones** personales.

Como se observa, se trata de conceptos diferentes, que deben verificarse de manera independiente.

En auto AC1331-2021 Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02914-00 del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) con ponencia del dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se expuso sobre el tema:

> "Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia. Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado:
>
> "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del